

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia, (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año..	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (I. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

Doña Isabel II, Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO.

Organización de la Instrucción primaria.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las escuelas de Instrucción primaria.

Artículo 1.º Habrá escuelas públicas de Instrucción primaria para niños, como para niñas, en todos los pueblos de la Monarquía que lleguen a 500 habitantes.

El Magisterio de los niños en pueblos que no cuenten 500 habitantes estará encomendado, previo acuerdo con el Diocesano, al Párroco, Coadjutor u otro eclesiástico, mediante una remuneración que no baje de 100 escudos.

A falta de eclesiástico que ejerza este cargo, la Autoridad civil hará el nombramiento oportuno con arreglo al art. 50.

Art. 2.º Las escuelas serán sostenidas por los respectivos pueblos, en cuyos presupuestos municipales se consignará como gasto obligatorio la suma á que asciendan el personal y material de las escuelas. La cantidad mínima que se señale para este último concepto á cada escuela será equivalente á la cuarta parte del sueldo del maestro.

Se considerarán asimismo escuelas públicas las costeadas por obras pías y fundaciones benéficas: las sumas á que asciendan serán de abono en el presupuesto municipal del pueblo á que correspondan.

Art. 3.º Los fondos con que los pueblos contribuyan al sostenimiento del personal y material de sus respectivas escuelas se consignarán en la caja provincial para su exacta y precisa distribución mensual, siu que puedan destinarse á otro objeto.

Art. 4.º Para auxiliar á los pueblos que absolutamente no puedan costear sus escuelas, habilitar ó construir estas, recompensar maestros que se distinguen, atender al material y demás objetos indispensables á la enseñanza, se consignará cada año en el presupuesto general del Estado una partida que no baje de 200.000 escudos.

Art. 5.º Serán fielmente respetados los derechos de patronatos y las fundaciones particulares, salva siempre la suprema inspección que á las Autoridades civiles y eclesiásticas corresponde sobre las escuelas.

Art. 6.º En las aldeas y caseríos donde no haya escuela, en conformidad con el art. 1.º, los niños se reunirán para asistir al punto mas próximo y cómodo, en que puedan recibir la primera enseñanza bajo la dirección de alguno de aquellos eclesiásticos ó maestros legalmente autorizados.

En las provincias de población diseminada é irregular se formarán distritos escolares, con aprobación de la Junta provincial, de modo que cada grupo de 500 habitantes, á lo mas, tenga escuela á cargo de cualquiera de las personas mencionadas en dicho artículo, procediéndose en los distritos escolares de mayor número de habitantes con arreglo á las prescripciones de esta ley.

Art. 7.º La remuneración señalada á este importante servicio de los Curas y Coadjutores, procederá también de fondos municipales y será administrada en la forma que se determine para asegurar en cada provincia el pago puntual de los maestros, según establece el art. 3.º

Art. 8.º En los pueblos de mayor vecindario habrá por lo menos una escuela de cada sexo por cada 3 000 habitantes; si fuere imposible dotar á las poblaciones del número de maestros que exige la proporción señalada, y si tampoco hubiere escuelas privadas que satisfagan las necesidades de la educación, se dividirán las escuelas en secciones, que podrán encomendarse á maestros auxiliares, bajo la dirección del titular ó titulares; estos maestros auxiliares deberán estar adornados del título legal correspondiente y gozarán una remuneración que no baje de la tercera parte del sueldo señalado al maestro, todo á propuesta de la Junta local y con aprobación de la provincial.

Art. 9.º En ningún caso se podrá encomendar la enseñanza en las escuelas públicas, ni autorizar para darla en escuelas privadas, á quien carezca del título de aptitud ó de las condiciones que en esta ley se determinan.

Art. 10.º Habrá escuelas de párvulos en todos los pueblos cuyos Ayuntamientos puedan disponer de

fondos suficientes para tan importante objeto.

Se estimulará por los medios que sean posibles el aumento de las Escuelas de sordo-mudos y de ciegos.

Art. 11.º Las Autoridades de provincia estimularán asimismo la formación y aumento de Juntas de señoras que instituyan escuelas dominicales para las jóvenes y casas de enseñanza para las niñas pobres.

Art. 12.º Las religiosas que tienen por instituto enseñar, y las asociaciones legalmente establecidas para este benéfico fin, gozarán de sus derechos y serán auxiliadas por las Autoridades locales y provinciales.

Art. 13.º Las escuelas abiertas en los pueblos á cargo de los Padres Escolapios ó de cualquiera otra corporación de hombres aprobada, cuyo instituto sea la enseñanza de los niños, así como la de mujeres á que se refiere el artículo 12, podrán ser declaradas Escuelas públicas, quedando en tal caso á voluntad del Municipio conservar ó suprimir su Escuela titular, previo expediente.

Art. 14.º En todas las Escuelas de niños, cualquiera que sea su clase, la enseñanza comprenderá precisamente: doctrina cristiana, lectura, escritura y principios de aritmética, sistema legal de pesas y medidas, sencillas nociones de historia y la geografía de España, de gramática castellana y principios generales de educación y cortésia. En las Escuelas de niñas se aprenderán además las labores mas usuales. Se procurará que los niños y niñas se ejerciten en el canto en todas las Escuelas en que hubiere medios para ello.

Art. 15.º A medida que vaya desarrollándose la instrucción y se formen nuevos Maestros, se procurará igualmente dar en el mayor número

de Escuelas que sea posible, la enseñanza del dibujo con aplicación á las artes y oficios, y algunas nociones generales de higiene, agricultura y fenómenos notables de la naturaleza, y en las Escuelas de niñas los principios de higiene doméstica y labores delicadas.

Art. 16. La instruccion primaria comprende la edad de 6 á 10 años en los pueblos en que haya Escuela de párvulos: donde no la hubiere, aquella comenzará á los 5 años.

Los padres, tutores ó jefes de familia que no den á sus hijos ó pupilos privadamente ó en establecimientos particulares la instruccion primaria, deberán enviar aquellos á la Escuela pública. Si alguno no cumpliere este deber, será amonestado por el Alcalde y el Párroco, y si la amonestacion no bastare, será exitado á ello por el Gobernador de la provincia, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 483 del Código penal.

Art. 17. Siendo la doctrina cristiana base de la instruccion primaria, el Párroco ó Regente de la parroquia tendrá siempre expedita su facultad de asistir á la Escuela cuando le parezca, examinar á los niños y niñas, darles leccion de catecismo en la Escuela ó en la Iglesia, en los dias y á la hora compatible que disponga, y vigilar sobre la pureza de las doctrinas que el Maestro difunda en sus discípulos.

Art. 18. Habrá en cada provincia Escuelas-modelo de niños y niñas, una en la capital y otra ú otras en las poblaciones en que mas convenga, donde practiquen los aspirantes al Magisterio de uno y otro sexo.

Art. 19. Además de las Escuelas públicas, que son las que en todo ó en parte se costean con fondos del Estado, de las provincias ó de los municipios, y las de fundaciones y obras pias, á tenor de lo dispuesto en el art. 1.º, habrá Escuelas privadas donde quiera que lo soliciten Maestros legalmente habilitados y de intachable conducta.

Art. 20. Las Escuelas públicas se clasificarán de esta manera:

- Escuelas de entrada.
- Idem de primer ascenso.
- Idem de segundo ascenso.
- Idem de término.
- Escuelas-modelo.

Son Escuelas de entrada las de los pueblos de 500 á 2 000 habitantes.

Son de primer ascenso las de 2.000 á 10.000.

Son de segundo ascenso las de 10.000 á 20.000.

Son de término las de capital de provincia y pueblos que pasen de 20.000 habitantes.

Serán Escuelas-modelo aquellas que por la comodidad del edificio, la perfeccion del material, número de alumnos, esmerada enseñanza y bu-

nos exámenes en todos los ramos que comprende la instruccion primaria, sean declaradas modelo per el Ministerio de Fomento, á propuesta de la Junta provincial.

En los arrabales ó afueras de poblaciones mayores de 10.000 habitantes, podrá haber escuelas de menor categoria, segun las necesidades, á juicio de las Juntas local y provincial.

Art. 21. En todas las escuelas, así públicas como privadas, es obligatorio é indispensable el examen anual.

Art. 22. Habrá recompensas para los alumnos que se distingan en dichos exámenes, segun determine el reglamento.

Art. 23. El resultado de los exámenes y el número de premios obtenidos por los alumnos se anotarán en el expediente personal de cada maestro, y los nombres de los premiados se publicarán en el Boletín oficial de la provincia.

CAPÍTULO II.

De los libros de texto.

Art. 24. Cada cinco años publicará el Gobierno la lista de los libros que deberán servir de texto en las escuelas públicas y privadas de primera enseñanza.

Art. 25. Estas listas se formarán por la Junta superior de Instruccion primaria.

Art. 26. La doctrina cristiana se estudiará por el Catecismo que señale cada Prelado diocesano.

Art. 27. La gramática y ortografía de la Real Academia Española serán texto obligatorio y único para estas materias en las escuelas, así públicas como privadas.

Art. 28. Se encomendará á las Reales Academias, segun su respectivo instituto, la formacion de ligeros epitomes de las materias que comprende la instruccion primaria, así para asegurar el acierto y la posible unidad en esta clase de obras, como para que se facilite su adquisicion á todas las localidades, con grande economia de las familias y de los pueblos.

Art. 29. Los libros de lectura en que los niños y niñas han de aprender y ejercitarse, así en las escuelas públicas como en las privadas, se someterán á la censura especial de los eclesiásticos que formen parte de la Junta superior de Instruccion pública, por lo que atañe á la pureza de la doctrina, y serán además objeto de muy detenido examen de la misma Junta, á fin de que contengan siempre sencillas é interesantes noticias de la historia sagrada y de la de España y lecciones útiles de educacion y moral.

Art. 30. Los Maestros y Maestras deberán usar precisamente en sus

respectivas Escuelas, bajo pena de separacion, las obras comprendidas en las listas oficiales. No podrán ser incluidos en estas listas los libros de que fueren autores, traductores ó editores los Secretarios de las Juntas ó Inspectores de Instruccion primaria.

(Se continuará)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 1084

Seccion de Fomento.—Minas.

Rectificacion.

D. Francisco Sanchez Medina, vecino de esta, de profesion minero, y de 38 años de edad, habitante en la calle de Valladares, núm. 9, ha presentado á las doce de la mañana del dia 26 de Mayo último, una solicitud de investigacion de dos pertenencias de la mina titulada *La Despreciada*, de mineral de carbon, sita en las inmediaciones del rio Guadiato y union de los caminos alto y bajo de Espiel á Villanueva del Rey, terreno de labor, de Francisco Jaraba, término de Espiel; lindante al N. E. con la mina *Gran Proyecto* é investigacion *El Rio*, al N. O. con la investigacion *Isla de Córcega*, al S. O. rio Guadiato y al S. E. las investigaciones *Ricarda 2.ª* y *La Rezagada*, cuyo mineral se propone descubrir.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá como punto de partida el mojon mas al N. de la investigacion *La Rezagada*, relacionado con el punto de partida de esta última por una visual rumbo 545º E. y distancia de un kilómetro; desde dicho punto 250,77 metros al N. E. se colocará la primera estaca sobre la línea S. O. de la mina *Gran Proyecto*; de primera á segunda al N. O. 300; de segunda á tercera al S. O. 500; de tercera á cuarta al S. E. 300; y á los 249,23 metros al N. E. se encontrará el punto de partida, cerrando así la primera pertenencia. Para la segunda, desde la tercera estaca se medirán 300 metros al N. O. y se pondrá la quinta; de quinta á sexta al N. E. 500; y á los 300 metros al S. E. se encontrará la segunda pertenencia.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de treinta escudos y presentado plano.

Y habiendo presentado licencia del dueño del terreno, por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público

en cumplimiento al artículo 23 de la Ley de 6 de Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 4 de Junio de 1868 — El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 1089.

Seccion de Fomento — Minas.

D. Juan Pedro Alcázar y Torrevilla, vecino de esta, de profesion propietario, de 58 años de edad, habitante en la calle de Valladares, núm. 9, ha presentado á las diez y dos minutos de la mañana del dia de hoy, una solicitud de investigacion de dos pertenencias de la mina titulada *La Esperanza*, de mineral de carbon, sita en sierra Palacio Pico de la Piedra, terreno inculto de don Gabriel Lozano, término de Belméz; lindante al N. investigacion *La Fé*, mina *Amistad* y camino de Espiel á Córdoba, á P. con la investigacion *La Tercera*, mina *Penélope* y Guadiato, á S. mina *Penélope*, Guadiato y mina *Asuncion* y á L. con la *Asuncion* é investigacion *La Fé*; cuyo mineral se propone descubrir.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mojon S. E. de la mina *Amistad*; desde este punto á 331º 500 metros, se pondrá la primera estaca; de primera á segunda 241º, 220 metros ó lo que haya á juntar con la mina *Penélope*; de segunda á tercera 151º, 1000 metros á intestar con la mina *Asuncion*; de tercera á cuarta 61º, 220 metros, ó lo que haya hasta llegar á la investigacion *La Fé*, y en direccion 331º, 500 metros, ó lo que haya hasta el punto de partida; quedando así cerrado el espacio de las dos pertenencias.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de treinta escudos, presentado plano y licencia del dueño del terreno.

Y habiendo cumplido con las formalidades legales, por decreto de hoy, he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al art. 23 de la ley de 6 de Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 3 de Junio de 1868 — El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 1088.

Seccion de Fomento.—Minas.

D. Juan Pedro Alcázar y Torrecilla, vecino de esta, de profesion propietario, de 58 años de edad, habitante en la calle de Valladares, número 9, ha presentado á las diez y tres minutos de la mañana del dia de hoy,

una solicitud de investigacion de dos pertenencias de la mina titulada *La Justicia*, de mineral de carbon, sita en las Peñuelas y Garbal, terreno de labor de D. Gabriel Lozano, termino de Belmez, lindante al N. investigacion *Caridad* y mina *Conejo*, a P. mina *Asuncion*, y rio Guadiato, a S. mina *Australia*, Guadiato y terreno franco, y a E. mina *San Carlos*, *Los Dolores* y camino de Córdoba, cuyo mineral se propone descubrir.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mojon situado 600 metros al P. de la esquina saliente S. de las Zahurdas del Bujadillo, desde este mojon 61°, 240 metros, ó lo que haya á intestar con la investigacion *Caridad*, se fijará la primera estaca; de primera á segunda 331° 250 metros ó lo que sea hasta llegar al mojon S. de la mina *Conejo*; de segunda á tercera 241°, 250 metros, ó lo que fuere á intestar con la mina *Asuncion*; de tercera á cuarta 151°, 1000 metros ó lo que haya hasta intestar con la mina *Australia*; de cuarta á quinta 61° 500 metros ó lo que fuere hasta llegar á la investigacion *La Caridad*, y de esta á 331°, 750 metros ó lo que fuere hasta intestar con la primera estaca, quedando así cerrado el espacio de las dos pertenencias.

Y habiendo consignado la cantidad de 30 escudos, presentando plano y licencia del dueño del terreno, por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al artículo 23 de la ley de 6 de Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 3 de Junio de 1868. — El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 1090.

Seccion de Fomento. — Minas.

D. Juan Pedro Alcázar y Torresilla, vecino de esta, de profesion propietario, de 58 años de edad, habitante en la calle de Valladares, numero 9, ha presentado á las diez y un minuto de la mañana del dia de hoy una solicitud de investigacion de dos pertenencias de la mina titulada *La Caridad*, de mineral de carbon, sita en la Mogeada, terreno inculto de D. Gabriel Lozano, termino de Belmez, lindante al N. mina *Perdiz* y zahurdas del Bujadillo, a S. investigacion *Justia* y rio Guadiato, a E. mina *San Carlos* y camino de Córdoba y á O. terreno franco y Guadiato, cuyo mineral se propone descubrir.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá como punto de partida un mojon situado á 400 metros al S. de la esquina S. de las zahurdas del Bujadillo; desde él se medirán en direccion 61°, 150 metros, ó lo que haya hasta llegar á lindar con la mina *Perdiz*, poniendo la primera estaca; de primera á segunda, 331° 890 metros ó lo que fuere á intestar con la mina *Conejo*; de segunda á tercera 241°, 300 metros; de tercera á cuarta 151°, 1000 metros; de cuarta á quinta 61°, 300 metros y de esta á 331°, 110 metros ó lo que haya hasta llegar á la primera estaca, quedando cerrado de este modo el rectángulo de las dos pertenencias.

Y habiendo consignado la cantidad de treinta escudos y presentando plano del dueño del terreno, por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al artículo 23 de la ley de 6 de Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 3 de Junio de 1868. — El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 1100.

Vigilancia. — Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de las alhajas, que á continuacion se expresan, las cuales fueron robadas del 29 al 30 de Enero del año actual, en la Iglesia parroquial de Villanueva de Córdoba; y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Juzgado de primera instancia de Pozoblanco con la persona en cuyo poder se encuentren sino ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 6 de Junio de 1868. — El Gobernador, Bernardo Lozano.

Nota de las alhajas que en la madrugada del 29 al 30 de Enero del año de la fecha, fueron robadas de la Iglesia parroquial de la villa de Villanueva de Córdoba, de este partido judicial.

- Una cruz parroquial de plata.
- Una lámpara de id.
- Un caliz de plata sobre-dorado, cincelado con querubines, patena, cucharita, y sobre-hostia, de plata.
- Dos cálices de plata con sus patenas, y uno de ellos con sobre hostia de plata.
- Un copon grande de plata.
- Otro id. puquenoito, de plata, sobredorado.
- Una caja de plata para el Sagrario.
- Una cajita de plata sobredorada.
- Uno incensario con naveta de plata.
- Unas vinageras grandes con plato y campanita de plata.
- Otras tres pequeñas y plato de plata.

- Otras dos mas pequeñas de id.
- Un viril sobredorado de id.
- Un porta paz de id.
- Una diadema de San Antonio, y el mundo de un niño, de plata.
- Dos coronas de la Virgen del Rosario y del niño, y el seno y rosario de la primera.
- Una diadema de Santa Ana, y las coronas de la Virgen y del niño, que están unidas, de plata.
- Una corona y rosario de la Virgen del Carmen, de plata.
- Una media luna, sol, rostro y corona de la Virgen de la Candelaria, de plata.
- Una corona y potencia del Santísimo Cristo de la Veracruz, de plata.
- Las potencias de Jesus á la columna, de id.
- Y la corona de la Purísima, de id.

Y la corona de la Purísima, de id.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1095

Alcaldia constitucional de Baena.

D. Estanislao Aguilar, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Certifico: que los precios medios que han tenido en esta villa los artículos de suministros en la segunda quincena del mes de la fecha, son los siguientes:

- La racion de pan de setenta decágramos, 142 milésimas.
- La racion de cebada de 6'9375 litros ó sean seis cuartillos á cuarenta y ocho reales la fanega, 600 milésimas.
- Kilógramo de paja á seis reales la arroba, 59 milésimas.
- Litro de aceite á cincuenta y ocho reales la arroba, 452 milésimas.
- Kilógramo de carbon á doscientas cincuenta milésimas la arroba, 123 milésimas.
- Kilógramo de leña, á cien milésimas la arroba, 9 milésimas.

Y para que conste y obre los efectos oportunos, doy el presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde presidente y firma del Sr. Regidor Síndico en Baena á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho. — V.º B.º — José Maria Jimenez. — El Síndico, Ramon Santaella. — Estanislao Aguilar, Secretario.

Núm. 1096.

Alcaldia constitucional de Montemayor.

D. Francisco Leiva y Carmona, Alcalde accidental de esta villa. Hago saber: que hallandose concluido el repartimiento de la contri-

bucion territorial de esta villa, correspondiente al próximo año económico de 1868-69, se encuentra de manifiesto en esta Secretaría municipal por término de ocho dias, contados desde la insercion del presente en el *Boletín oficial*, para que los contribuyentes inscritos en él puedan examinarlo y reclamar de agravios inferidos en la aplicacion del tanto por ciento, en el bien entendido que pasado dicho plazo no será atendida reclamacion alguna.

Montemayor 3 de Junio de 1868. — Francisco Leiva.

JUZGADOS.

Núm. 1092.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de Córdoba.

D. José Antonio de Cires y Rodriguez, caballero comendador de número de la Real orden de Isabel la Católica y Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta capital y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Rodriguez y Fernandez (a) Peliche, vecino de Utrera, para que dentro del término de nueve dias, contados desde el de mañana, que por tercero se le señala, se presente en este Juzgado ú en la cárcel pública de esta ciudad, para responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que se le ha seguido de oficio por hurto de un burro á Francisco Muñoz Vergara; la cual se halla en el Tribunal superior del territorio en consulta de la sentencia dictada en ella; bajo la inteligencia, de que no verificándolo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Córdoba 4 de Junio de 1868. — José Antonio de Cires. — Por mandado de S. S., Rafael Enriquez y Enriquez.

Núm. 1094.

D. José Antonio de Cires y Rodriguez, Caballero Comendador de número de la Real y distinguida Orden Americana de Isabel la Católica, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto y pregon y término de treinta dias, se cita, llama y emplaza á Victoriano Fuertes, para que dentro de él, se presente en este Juzgado ú en la cárcel nacional á responder á los cargos que le resultan en causa criminal que contra él se intruye por estafa, en la inteligencia que de no hacerlo dentro de dicho término, se seguirá la causa en rebeldia, entendiéndose las notifica-

ciones y demas diligencias con los estrados del Juágado, parándole el perjuicio que haya lugar.

Córdoba 31 de Mayo de 1868.— José Antonio de Cires.—De orden de S. S., Juan Manuel del Villar

Núm. 1093.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de Córdoba.

D. Mariano Fonseca y Vinuesa, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio García, guardavia del kilómetro 32, que se hallaba de servicio en el día 9 de Agosto de 1865 y cuando prendió fuego la locomotora que en expresado dia venia de la ciudad de Málaga á esta capital, en los rastrojos del cortijo nombrado cuarto de los Alamos, que labraba don Luis Jurado y Ponferrada, vecino de la ciudad de Montilla, para que en el término de treinta dias se presente en la cárcel pública de esta ciudad para oír la providencia definitiva dictada por la Sala tercera de la Excm. Audiencia de este territorio en la causa que se ha seguido contra el referido; bajo apercibimiento, que de no efectuarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Córdoba 3 de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Por mandado de S. S., Francisco de Paula Lopez Ilarduy.

Núm. 1105.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad, se vende en subasta pública la casa número doce, plazuela de Cedaceros de esta ciudad, bajo el tipo de tres mil novecientos cuarenta y ocho escudos, admitiéndose posturas por las dos terceras partes, y debiendo tener efecto el remate el treinta del corriente mes, á las once de su mañana, en la Sala Audiencia de dicho Juzgado.

Córdoba cuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—V. B.—El Juez de primera instancia, Mariano Fonseca.—El actuario, Mariano Barroso.

Núm. 1107.

Juzgado de primera instancia de Cabra.

D. Manuel Adriaensens, Juez de primera instancia de esta ciudad de Cabra y su partido.

En el expediente juicio necesario de testamentaria; que pende en este Juzgado por fallecimiento de don José Alcántara Romero, vecino que fué de esta poblacion, se saca á la subasta para su venta, por término de veinte dias, la finca siguiente.

Reales.

Sesenta y seis fanegas de tierra, puestas de plantonar, que correspondieron á dicho finado, situadas al partido nombrado de Mingarrón y arroyo de las Pozas, de este término; linde á Levante con el camino de Castro y plantonar de la Testamentaria de Juan Duran (a) el Brabo, á Sur con la carretera, que de esta ciudad se dirige á la villa de Aguilar, á Poniente con olivar de doña Catalina Serrano y al Norte con el arroyo de las Pozas, tasada cada una fanega en mil ochocientos reales y el todo hace ciento diez y ocho mil ochocientos reales: además hay dentro de los límites de referidas tierras una era empedrada, valorada sin inclusion de su superficie, en cuatro mil reales, siendo el valor total de citadas tierras y era, el de 122.800

Quien quisiere hacer postura, parezca; estando señalado para el remate el día veinticinco del actual, á las doce de su mañana, en la Audiencia de este Juzgado.

Cabra dos de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Manuel Adriaensens.—Por mandado de su señoría, Juan de Dios Pastor y Zafra.

ANUNCIOS.

GENIO Y FIGURA.

Novela escrita en francés por Ch. Paul de KOCK; traducida por D. Rafael Mejía. Madrid, 1867. Un tomo en 12.º, ilustrado con una preciosa lámina grabada en acero, 12 rs. en Madrid y 14 en provincias, franco de porte

Las novelas del célebre é inmortal Paul de Kock no necesitan elogio alguno; todo el mundo ha leído algo de este fecundo y divertido autor, y reconoce en sus obras un gran fondo de moralidad, pues ninguna concluye sin castigar el vicio y recompensar la virtud. Además del buen gusto, de la gracia y de la elegancia con que pinta nuestras costumbres, enamora de tal modo á sus lectores que todos desean ver sus producciones.

Se halla de venta en la librería de Bailly-Bailliere, plaza del Príncipe Alfonso, núm. 8, Madrid, y en las principales librerías del reino.

ARRENDAMIENTOS.

De la propiedad del Excmo. señor Duque de Medinaceli, y por tiempo de seis años, á contar desde primero de Enero del inmediato de 1869, se arriendan las fincas que á continuacion se expresarán, situadas en el término de la villa de Montalvan.

El cortijo nombrado Tercer sobriante del cerro del Monte, cuyo tercio se compone de 61 fanegas de tierra.

El del Calamorro del Cambron, compuesto su tercio de 129 fanegas, 6 celemines.

Y el cortijo denominado del Medio, que se compone de 111 fanegas, 6 celemines de tierra.

Cuyos arriendos deberán formalizarse en la administracion de dicho Excmo. Sr. en Montilla, á la que están sujetos y en ella se oyen las proposiciones que los interesados tengan á bien hacer.

ESCENAS DE LA VIDA PRIVADA.

LA MUJER DE TREINTA AÑOS.

Novela escrita en francés por H. de BALZAC; traducida por D. Enrique Hernandez. Madrid, 1867. Un tomo en 12.º, 12 rs. en Madrid y 14 en provincias, franco de porte.

Contiene: I. Primeras faltas.—II. Padecimientos desconocidos.—III. A los treinta años.—IV. El dedo de Dios.—V. Los dos encuentros.—VI. La vejez de una madre culpable.

Se halla de venta en la librería de Bailly-Bailliere, plaza del Príncipe Alfonso, núm. 8, y en las principales librerías del reino.

Administracion general de la Excelentísima señora Marquesa viuda del Salar, en Córdoba y su provincia.

Se hace del cortijo de Teba, desde Enero de 1869: su tercio de labor, es de 322 fanegas de tierra de cuerda mayor, en renta de 473 fanegas 4 celemines de trigo y 236 fanegas 8 celemines de cebada, y 8000 rs. de dádivas; y su huerta desde San Miguel próximo venidero, de 20 fanegas 3 celemines de tierra de labor, alberca y casa, en renta de 3.250 reales: ambas fincas unidas y en término de esta ciudad.

Tambien se hace desde Enero de 1869, del cortijo de Villaverde la baja, situado en el mismo término: su tercio es de 245 fanegas 9 celemines de tierra de cuerda mayor, y su renta de 327 fanegas 8 celemines de trigo, 163 fanegas 10 celemines de cebada y 4.915 rs. de dádivas.

Se admiten toda clase de proposiciones y se dirigirán simultáneamente á las oficinas de la Excm. señora marquesa viuda del Salar, (dueña de expresada finca) situadas en Madrid, calle de Hortaleza, número 81, y á la Administracion de S. E. en Córdoba, Cuesta del Bailio, número 5, donde están de manifiesto las condiciones, segun uso y costumbres del pais, dándose además cuantos antecedentes deseen los licitadores.

MANUAL DE EVALUACION

de los solares y fincas urbanas.

Contiene las fórmulas y tablas necesarias á este objeto, siendo de utilidad inmediata para los Arquitectos, Ingenieros, Maestros de obras, Propietarios, Empresas constructoras y toda persona que se dedique á la edificacion y especulacion de fincas urbanas, por D. Manuel Martinez Nuñez, arquitecto de la Real Academia de nobles artes de San Fernando. Madrid, 1867. Un tomo en 8.º, 20 rs. en Madrid y 22 en provincias, franco de porte.

Se halla de venta en la librería de Bailly-Bailliere, plaza del Príncipe Alfonso, núm. 8, y en las principales librerías del reino.

ARRENDAMIENTO.

Se arriendan en el ruedo de la villa de Fernan-Nuñez 855 fanegas de tierra de pastos con sus aguaderos, correspondientes para toda clase de ganados. La persona que los quiera pasará á tratar con los encargados que lo son D. José de Luque, Miguel Naranjo Serrano y Alonso García Marín.

MANUAL

de la

CONTRIBUCION TERRITORIAL Y ESTADÍSTICA.

Aprobado y recomendado por el Ministerio de Hacienda en Reales órdenes de 22 de Enero de 1856, 11 de Octubre de 1860 y 9 de Mayo de 1867, y por el de Gobernacion en 17 de Junio de 1867, abonándose por esta última á los Ayuntamientos, en su presupuesto municipal, el importe de los ejemplares que adquieran.

Se halla de venta en Madrid en la librería de Carlos Bailly-Bailliere, plaza del Príncipe Alfonso (antes Santa Ana), núm. 8.

Imprenta de R. Rojo y Comp.ª. Reloj y plazuela de la Compañía núm. 6